

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Veintiséis (26) de Abril del año dos mil Veintidós (2022)

RAD: 2019-00129-00

Ejecutivo

DTE: EVER MERLANO GUERRA

DDAS: YERALDIN LOPEZ GONZALEZ E ISABEL ORTEGA DE GONZALEZ

Surtidas las etapas correspondientes y sin que se configure causal de nulidad que invalide lo actuado, entra el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso, previas las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1 ANTECEDENTES

El señor EVER MERLANO GUERRA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra de las señoras YERALDIN LOPEZ GONZALEZ e ISABEL ORTEGA DE GONZALEZ, allegando como título base de recaudo LETRA DE CAMBIO por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$40.000.000.oo).

Esta judicatura mediante auto del 06 de noviembre de 2019, libró orden pago en contra de las ejecutadas por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00) como capital contenidos en la letra de cambio suscrita el 02 de Julio de 2018, intereses corrientes causados desde el 3 de Julio de 2018 hasta el 3 de Julio de 2019, intereses moratorios causados desde el 4 de Julio de 2019 a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas y gastos del proceso.

Habiéndose notificados debidamente, los integrantes de la parte demandada por medio de apoderado judicial, se pronunciaron sobre las pretensiones y hechos de la demanda, proponiendo las excepciones de: 1) Cobro de lo no debido. 2) Simulación de Crédito y Contenido en el Título Ejecutivo. 3) Falsedad Ideológica o Intelectual Viciada a la Alteración Formal o Material del Título.

Mediante auto adiado 20 de enero de 2020 visible a folio 39 del proceso se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial y dentro de dicho término, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones así : *'Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda se opone de la siguiente manera, al primero se opone a la contestación del hecho primero narrado por la parte demandada, atinente, a que si existe una obligación clara, expresa y exigible adquiridas por las demandadas Geraldine López González e Ortega de González con el demandante Ever Merlano Guerra tal como está tipificado en el título valor (Letra de cambio) donde se observa claramente las firmas de las demandadas lo cual da fe de que están garantizando una obligación. Al Segundo, manifiesta que se opone, debido a que las demandadas adquirieron la obligación de manera voluntaria y consiente del documento que estaban firmando'*

el cual tiene como objeto garantizar una obligación. Y que no existió vicio de consentimiento al momento de la firma de dicho documento y que no es cierta la alegación hecha por el apoderado de las demandadas en el sentido de que las demandadas fueron obligadas a firmar el documento ya que las mismas no presentaron oposición a la hora de contraer la obligación. Al tercero manifiesta que su poderdante no tiene que probar la existencia del título valor sino que le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título tal como lo dispone el código civil en su artículo 1757 que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, o sea demostrar lo que reclama. Y por último se opone rotundamente a los argumentos expuestos por el apoderado de las demandadas

Con relación a las Excepciones presentadas por la parte demandada: Simulación de Crédito y contenido en el título ejecutivo. Se opone puesto que si existe una obligación adquirida por parte de las suscriptoras del título valor sin ninguna clase de oposición al momento de contraerla obligación. Las demandadas nada han hecho por desvirtuar el incumplimiento que existe en razón a la letra acepta de fecha 2 de Julio de 2018. Con relación a la excepción de cobro de lo no debido, manifiesta que existe cobro legal de lo debido dado que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles frente a las cuales las demandadas no han cumplido. Manifiesta que existe mala fe de las demandadas y su apoderado al tratar de hacer caer al juez en error al tratar de declarar incapaz absoluto a la demandada Isabel Ortega de González no sabiendo que dicha declaración debe ser expresamente establecida por sentencia judicial mas no por un simple concepto de una psicóloga. Con relación a la Falsedad Ideológica o Intelectual Viciada a la Alteración Formal o material del título, manifiesta que no existe tal falsedad como quiera que el título valor que se llenó en presencia de las demandadas cumple con todos los requisitos formales”

2. PLANTEAMIENTOS DEL DESPACHO.

Así, el Despacho procede a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por la parte demandada

2.1 Cobro de lo no debido.

La parte demandada sostiene en este medio exceptivo, que nunca ha existido una obligación ya que a lo pretendido por la parte accionante se realizó un vicio al momento de realizar las firmar del título valor y qué por parte de las demandadas nunca ha existido un negocio económico legalizado y que las demandadas fueron obligadas a firmar el título valor por la circunstancia de encontrarse la demandada Yeraldin López, detenida por un supuesto delito de hurto.

Frente a este medio exceptivo es dable señalar que, ante la presunción de veracidad que cobija a los títulos valores y el principio de literalidad consagrado en el artículo 619 del C. de Co., la carga de probar que lo consignado en él no corresponde a la realidad, es de quien lo alega, en este caso de los ejecutados. Esto aunado a lo normado en el artículo 167 del CGP, que señala que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen*”.

Así las cosas, era a los ejecutados a quienes les correspondía la carga probatoria de demostrar que el valor consignado en el título valor pretendido no correspondía a la realidad, y sin embargo, no lograron acreditar por ningún medio los hechos en que fundamenta su excepción.

La alegación de vicio para lograr la firma insertada en el título valor por las demandadas, fue soportada por las siguientes pruebas: Historia clínica de la señora ISABEL ORTEGA DE GONZALEZ, quien, por valoración psicológica, doctora MELINA BRID MENCO fue remitida a neurología, neuropsicología y terapia ocupacional. De lo anterior, se puede extraer, que no hay un diagnóstico definitivo donde se pueda inferir la pérdida de capacidad mental de la señora ortega de González para la realización de ese tipo de negocios comerciales, que conlleve a

cometer sin consentimiento la suscripción del título valor, adicionalmente dicha valoración fue realizada con posterioridad a la celebración de lo convenido en el título valor esto es el 06 de diciembre de 2019.

También aportan imágenes de presuntas conversaciones por whatsapp entre el señor Ever Merlano y la señora Geraldine López, en aras de demostrar una relación sentimental entre las partes y “seducción sexual” por parte del ejecutante, situación que no fue comprobada con los medios de prueba allegados al plenario, en lo que respecta a la coerción para obtener la firma bajo este supuesto, pues la demostración de los hechos en que fundan su defensa corresponde a las demandadas, lo cual no ocurrió ni de las pruebas documentales como tampoco de analizar lo manifestado con la práctica de interrogatorio de parte, pues la testigo más cercana Marcela Patricia Tovar García, quien manifestó ser compañera de trabajo de la demandada López González, no da fe que tal relación era cierta, quedó en el plano de la duda, como una simple persona de confianza del propietario. Igualmente, revisando minuciosamente las imágenes antes descritas, no existe veracidad que las conversaciones correspondan a los abonados telefónicos asignados por los operadores de telefonía móvil de las partes aquí en controversia, para determinar con certeza la posibilidad de vicio por error o dolo sobre el actuar de las partes.

Asimismo, advierten que la firma en la letra de cambio fue producto del desespero por la detención de la señora Geraldine López González por la presunta comisión de la conducta punible de hurto en el establecimiento de comercial donde laboraba. Para tal efecto, en aras de verificar ese argumento esta unidad judicial ofició a la fiscalía cuarta local de Santiago de tolú, a efecto de corroborar tal hecho, lo que evidentemente ocurrió, la demandada fue puesta a disposición de la fiscalía cuarta local de esta municipalidad, el 20 de octubre de 2019, por cuanto el señor Ever Merlano (propietario de la droguería Toby) lugar donde laboraba la señora López González, observó por las cámaras de seguridad que esta le estaba hurtando unos elementos del establecimiento comercial, dando alerta a la policía, a quien los agentes captores al revisar tales hechos le incautaron de un bolso de su propiedad varios bloqueadores, crema protectora solar, repelentes de insectos en aerosol entre otros. Detención que no prosperó por cuanto se ordenó la libertad inmediata por no superar los elementos hurtados el salario mínimo, los objetos fueron recuperados y devueltos al propietario, además no tenía antecedentes penales.

Al igual que las excepciones resueltas, no logra la parte demandada demostrar bajo el imperativo de ningún medio de prueba el convencimiento de que exista o se realizaron una serie de artimañas que los hicieron incurrir en vicios del consentimiento (error y dolo) para suscribir ese título valor que hoy se cobra, no se allegaron testigos que dieran cuentan que ese título fue producto de esa detención, o para que eso no sucediera, máxime, que la detención no puede sobrepasar las 36 horas que exige la ley 906 para este tipo de casos, por el contrario, queda concluido que lo que se pretende cobrar ejecutivamente, es aquello incorporado en el título valor, por consiguiente esta medio de defensa, correrá la misma suerte de las anteriores, y en consecuencia se declarara improbadas las excepciones propuestas, ordenando en su lugar, seguir adelante la ejecución como fue dispuesto en el mandamiento de pago, que las partes presenten la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

• Simulación de Crédito y Contenido en el Titulo Ejecutivo

Manifiesta que hubo una simulación de crédito contenida en el título ejecutivo debido a que el actor pretende cobrar una suma de dinero ficticia y que nunca ha existido ninguna clase de obligación confeccionado sin causa o prestación que lo justifique y que solo pretende aparentar la existencia de un crédito a su favor, fingiéndose una absolvencia económica para la parte demandante y una insolvencia para las partes demandadas.

De entrada, advierte el Despacho la falta de tecnicismo para proponer la excepción que se analiza, pues no deja entre ver el demandado la fundamentación en que basa la excepción a la que denomina “simulación de crédito y contenido del título ejecutivo” para debatir las pretensiones de la demanda, siendo difícil compresión darle una línea interpretativa al medio de defensa propuesto.

Por lo expuesto, y ante lo establecido en el artículo 619¹ del CCO, entiende este Juzgador que lo que se pretende cobrar ejecutivamente dentro del presente proceso, es aquello que se desprende del derecho incorporado en el título valor adjuntado a la demanda, por lo que este Despacho considera que la excepción no debe prosperar.

En torno al medio exceptivo en comento, el Despacho considera pertinente citar lo normado por el artículo 622 inciso 1º del C. de Co, el cual es del siguiente tenor:

“Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

El artículo citado admite la entrega de los títulos valores en blanco para luego ser llenados conforme al acuerdo previo, llevando una firma prestada en forma cambiaria y siendo necesario para poderse hacer efectivo que se completen los espacios en blanco, pues mientras no está completa no puede considerarse como título valor, por eso se dice que el título en blanco está destinado a ser llenado en el futuro y se debe a la intencionalidad de las partes.

Ahora bien, es al deudor o quien alega que la suma cobrada es ficticia, a quien le corresponde la carga de demostrar tales circunstancias.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, señaló:

“este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T- 673 de 2010, indicó:

“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”

Finalmente, el autor Bernardo Trujillo Calle, al respecto puntualiza:

“QUIEN DA LA PRUEBA DE LAS INSTRUCCIONES”.

¹ “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

"El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones y, por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o falsedad. La excepción de integración absuelta por fuera de las instrucciones, que es personal, pueden oponerla también quienes estén obligados con su firma puesta antes de ser llenado el documento, contra quien o quienes la hayan llenado con violación de lo pactado y contra quienes sean tenedores de mala fe o con culpa grave".

En este orden de ideas, era a la parte demandada a la que le correspondía probar que el título llenado respecto a la suma cobrada nunca existió o no conforme a las instrucciones dadas, sin embargo, nada se probó nada al respecto. Se limitaron a negar la suscripción del título por vicio y situaciones personales entre los contratantes.

Por todo lo expuesto, la excepción no prospera.

Falsedad Ideológica o Intelectual Viciada a la Alteración Formal o Material del Titulo

Arguye que la parte demandante de manera arbitraria y maquiavélica pretende se le cancele y se le realice un pago de dinero él mismo insertando cifras numéricas que no corresponden a la realidad y que se observa la intención de hacer caer en errores al Juez, Se observa la intención de confundir y engañar haciendo valer una presunta obligación inexistente. Lo anterior demuestra, que el demandante en ningún momento le ha asistido la razón para pretender se le cancele por sus poderdantes la suma exigida.

Pues bien, frente a esta excepción, en el caso de análisis, la parte demandada no solicitó prueba grafológica, y esas aseveraciones no fueron objeto de tacha por la parte demandada, ante lo cual la parte solicitante dejó pasar en silencio la oportunidad procesal para solicitarlo.

Así pues, sin ningún medio probatorio existente dentro del plenario que pueda comprobar la alteración del título valor representativo en una letra de cambio, este Despacho judicial encuentra no probada la excepción formulada de alteración del título valor anexado a la demanda ejecutiva para el cobro de la obligación.

Por último, es de advertir que se logró establecer que la señora Geraldine López González identificada con CC 1152437936 constituyó matrícula mercantil para local comercial tal como lo señaló el actor, con domicilio en Coveñas, sector isla del gallinazo, con fecha de creación 13 de septiembre de 2019 para realizar actividades económicas de venta de medicamentos, variedades, papelería, bebidas gaseosas, helados y artículos de aseo, sin embargo fue dicha matrícula fue cancelada el 02 de enero de 2020.

Con fundamento en lo hasta aquí planteado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados, los primeros desde el 3 de julio de 2018 hasta el 3 de julio de 2019 y los segundos desde el 4 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, Sucre administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada, de conformidad con expuesto.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución contra la parte demandada por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados, los primeros desde el 3 de julio de 2018 hasta el 3 de julio de 2019 y los segundos desde el 4 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago correspondiente.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: FÍJENSE como agencias en derecho el **6%** de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd15eb09c9d1f8e5369853f52d4ffb133129dd8db2399d3985f2ea11b1a7cd

Documento generado en 26/04/2022 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>